



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 18 de Noviembre de 2008
Año LXXXIX

No. 93 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 999 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO 428..... 2

DECRETO NÚMERO 1000 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO 429..... 42

Precio del Ejemplar: \$12.10

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 999 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de octubre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, bajo la siguiente:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha nueve de octubre del año dos mil ocho, el Ciudadano Contador Publico Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional,

en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Iniciativa de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428.

Que en sesión de fecha catorce de octubre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto respectivo, a la Comisión Hacienda, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/01667/2008, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del H. Congreso del Estado.

Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal funda y motiva su iniciativa bajo las siguientes consideraciones:

"El Estado de Guerrero, al igual que otras entidades federativas, enfrenta el gran desafío de combatir la marginación, la migración, el desempleo, el atraso educativo, cultural y la inseguridad pública.

Las exigencias financieras que los gobiernos enfrentan hoy en día hacen indispensable orientar decisiones y estrategias tendientes a eficientar la obtención de recursos e incrementar la corresponsabilidad fiscal, a través de la ampliación o mejora de sus potestades tributarias, el control tributario y el perfeccionamiento de las disposiciones jurídicas que los norman.

Por esta razón, desde el inicio de la presente administración estatal se concibió al Plan Estatal de Desarrollo de Guerrero 2005-2011 como un documento rector para lograr el crecimiento económico y el bienestar de los grupos más vulnerables. A través de sus diagnósticos y del ejercicio democrático e incluyente de la consulta y participación ciudadana, este documento permite diseñar políticas públicas, organizar e implementar los programas y acciones que habrán de aplicarse en el corto, mediano y largo plazo e impactar de forma directa y efectiva en la vida de los guerrerenses.

Para el financiamiento de sus responsabilidades y competencias, el gobierno del Estado

de Guerrero cuenta con ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de fuentes propias, así como de participaciones federales, incentivos económicos por colaboración administrativa y otras transferencias federales, ingresos todos que en su conjunto han resultado insuficientes para atender las necesidades del gasto público del Estado.

Estas condiciones fiscales han propiciado, entre otras consecuencias, una insuficiente participación del Estado de Guerrero en la promoción de su propio desarrollo, toda vez que no cuenta con los instrumentos adecuados para participar de una manera más decidida, eficaz e influyente en sus propias políticas de desarrollo.

En este contexto, la reforma hacendaria federal aprobada para 2008, se presenta como una oportunidad trascendental para los tres ámbitos de gobierno. Entre las aportaciones de la misma se identifican nuevos e importantes recursos para fortalecer las haciendas públicas, ya que por un lado se incrementarán de manera importante los recursos que integran la base para las participaciones y, por el otro, se eliminan algunas restricciones para el ejercicio de potestades tributarias locales. Lo anterior representará obtener recursos adicionales para financiar y atender de mejor manera las necesidades sociales de la población.

A partir del rediseño de los indicadores para la distribución de las participaciones federales a las entidades federativas y los municipios, uno de los nuevos criterios más influyentes tiene que ver con aspectos de eficiencia y competitividad del sistema tributario local, toda vez que se da un mayor énfasis en estimular y premiar los esfuerzos locales para mejorar y elevar la eficiencia hacendaria de estados y municipios, situación que pasa, entre otros aspectos, por la modernización y adecuación del marco normativo tributario del estado.

Esta propuesta se hace necesaria, dada la premisa de participar en el proceso de desarrollo económico nacional, estatal y municipal, en el marco del nuevo federalismo hacendario, que propone mayor eficiencia en la recaudación, un ejercicio responsable del gasto público y la transparencia en materia de finanzas públicas en los tres órdenes de gobierno.

Al tenor de las consideraciones anteriores, y en observancia y apego irrestricto de la legalidad en el ejercicio de las potestades tributarias en el estado libre y soberano de Guerrero, se propone a esta H. Soberanía la aprobación de las reformas, adiciones y derogaciones correspondientes a la Ley de Hacienda del Estado, que se presentan a continuación:

Esta iniciativa propone re-

formar el Capítulo X del "TITULO PRIMERO. DE LOS IMPUESTOS" de la Ley de Hacienda vigente, con el propósito de incorporar como objeto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aquellos vehículos cuyo año modelo sea de hasta 10 años, a la vez que se simplifica el mecanismo de cálculo para los vehículos objeto de este impuesto, lo anterior en función de las potestades delegadas por la Federación a los Estados y que de ninguna manera significa un incremento en este impuesto o mayor carga tributaria para los contribuyentes, sino únicamente la facultad al Estado para administrar en un 100% la recaudación del mismo y cuyo fundamento legal se encuentra en el DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 2007.

Así mismo, se adiciona un Capítulo XI del TITULO PRIMERO. DE LOS IMPUESTOS" de esta Ley, con el objeto de implementar el nuevo Impuesto Cedular en el Estado.

Cabe señalar que la posibilidad de establecer este tipo de contribuciones se remonta a uno de los acuerdos aprobados por la Convención Nacional Hacendaria, en donde se consideró

que una de las soluciones para resolver la insuficiencia de los recursos fiscales del país era la de restituir potestades tributarias a los gobiernos locales. Vale la pena destacar que el impuesto estatal de cualquiera de las cedulas es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual, la base para el cálculo de este último impuesto se vería reducida con el pago del impuesto cedular.

En este contexto, la Sección I, refiere disposiciones generales en la realización de las actividades que se consideran.

Se determina la causación correspondiente al Impuesto Cedular por Arrendamientos y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles. Cabe resaltar que con el establecimiento de esta cedula se estará dando una batalla frontal a la actividad informal de arrendamiento de casas vacacionales distintas a los hoteles formalmente establecidos. La tasa aplicable para este tipo de ingresos se propone sea del 5%.

Finalmente, se refiere a las facultades de las autoridades fiscales, donde se establece que la autoridad podrá determinar presuntivamente los ingresos que den lugar a la omisión de los impuestos cedulares.

En materia de Derechos, se proponen un conjunto de modificaciones tendientes a precisar sin lugar a dudas el objeto del

servicio que se grava a través de estos. Asimismo, y en un propósito de simplificación administrativa, se propone que el actual Impuesto Sobre Compraventa de Vehículos de Motor Usados sea derogado, y a la vez crear un Derecho denominado "Derecho por Cambio de Propietario de vehículos de motor", mismo que gravará el servicio de registro por cambio de propietario que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Asimismo, cabe recordar que una de las actividades económicas preponderantes en el Estado la constituye el sector turístico, mismo que incide de manera determinante en el crecimiento y desarrollo regional y toda vez que este sector ha venido sufriendo menoscabo atribuible a la problemática asociada a la inseguridad pública, se propone a esta H. Soberanía estrechar los esfuerzos para fortalecer las políticas públicas tendientes al combate a la delincuencia; en este contexto, resulta indispensable contar con los recursos necesarios hacia la implementación de estos objetivos; en este sentido, se pone a su consideración adicionar un punto porcentual al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje. Destinando los recursos adicionales que se obtengan al tema de la seguridad pública en el Estado, contribuyendo a la estrategia de atracción de turismo e inversión prioritariamente.

Por otra parte, respecto al

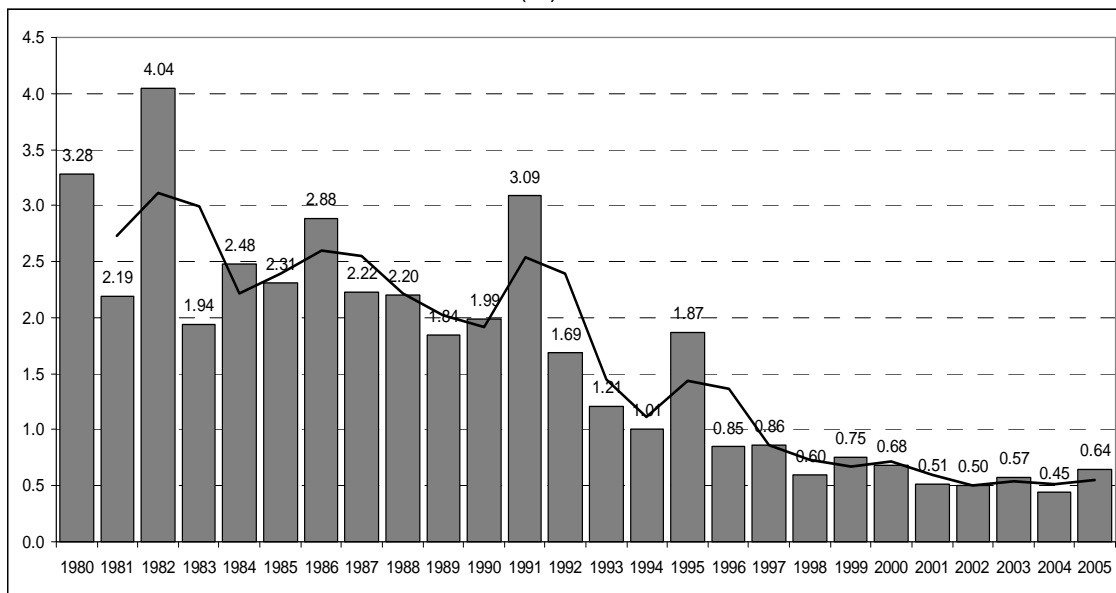
Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se propone suprimir la exención en el pago que a la fecha tienen el Estado y los municipios con el objetivo de fortalecer el incremento de las Participaciones Federales como resultado del esfuerzo recaudatorio conjunto. Cuyo monto total el Estado podrá participar a los municipios en los términos en que la normatividad del presupuesto de Egresos para 2009 lo establezca.

Así también se excluye del rubro de Aprovechamientos el rezago que se tiene en la recau-

dación de los impuestos para estar acorde con la clasificación general que de este concepto hace el Código Fiscal del Estado, evitando con ello contradicción legal en su contabilización.

La actualización de los factores correspondiente a los derechos (contraprestaciones hechas por el estado en sus funciones de derecho público), obedece a un claro rezago en la actualización de éstos (aproximadamente 10 años) y el aumento significativo de los costos administrativos generados al estado.

Gráfica 1
Participación Porcentual de los Derechos/ Ingresos Totales (%)



Fuente: Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

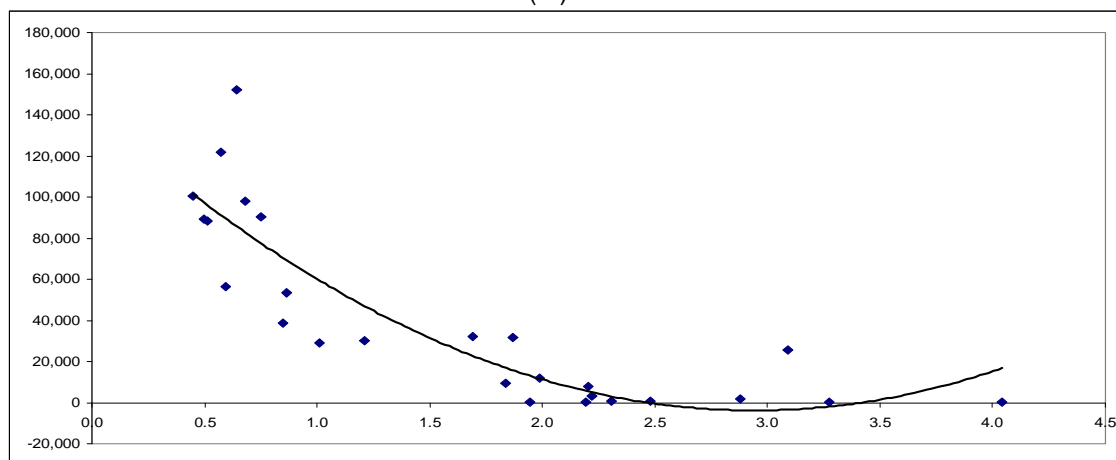
Dicha situación genera dos efectos sobre el presupuesto del estado, uno de ellos es el costo administrativo al no verse compensada la disminución de la tasa de participación de los

derechos en los ingresos totales (Véase gráfica 1) y, en segundo lugar, genera una relación negativa, entre la percepción de derechos con respecto a la participación de éstos en los in-

gresos consolidados, generando un efecto multiplicador negativo sobre el monto de las participaciones federales recibidas por el estado, haciendo que éstas disminuyan en el corto plazo, viéndose afectado el presupuesto del estado.

das por el estado, haciendo que éstas disminuyan en el corto plazo, viéndose afectado el presupuesto del estado.

Gráfica 2
Participación Porcentual de los Derechos/ Ingresos Totales (%)



Fuente: Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

En dicho sentido, la actual reforma reconoce el efecto inflacionario que genera ésta sobre los costos administrativos de los servicios públicos que el estado presta a la población, afectándolos de manera marginal por un factor del 0.03, encontrándose dicho factor por debajo de la inflación real de la economía estatal y nacional.

Estas medidas se complementarán con el esfuerzo que mi gestión ha venido desarrollando, en pro de la eficiencia y modernización administrativa, logrando con ello una simplificación tributaria importante en beneficio de los guerrerenses.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49

fracción V, 56 fracción VI, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

El signatario de la iniciativa Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, con la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar

para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la ley de Hacienda del Estado constituye uno de los instrumentos legales indispensables

para el ejercicio eficaz de las facultades que en materia fiscal corresponden al Estado.

Por tanto con la propuesta que se hace al quedar establecido en la Ley, el Gobierno del Estado, puede con esa facultad eficientar la administración y agilizar los tramites burocráticos, como lo es, el de cubrir los pagos de impuestos y derechos.

Que dentro de las modificaciones realizadas por la Comisión Dictaminadora, además de la reorganización del articulado respecto a si se trata de reforma, adición o derogación de artículos, se destacan las siguientes:

El dictamen con proyecto de decreto que nos ocupa se divide en tres artículos: el Primero, de **reformas**; el segundo de **adiciones** y, el tercero, **de derogaciones**, modificándose en este sentido la propuesta realizada, a efecto de unificar criterios y no dejar duda, precisando con toda claridad cuáles son los párrafos, fracciones y artículos, que en su caso, sufren algún tipo de modificación.

Que toda vez que las presentes reformas, adiciones y derogaciones tienen como finalidad lograr una mayor simplificación administrativa en los trámites y acciones de los particulares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales, proporcionando con ello condiciones de seguridad jurí-

dica para mejorar y eficientar la recaudación y los medios de defensa a disposición del contribuyente, respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, finalmente, manifestamos que a pesar de los esfuerzos realizados hasta la fecha, es necesario redoblar el paso para que esta entidad federativa se aleje cada vez más de los últimos lugares en materia de desarrollo humano, bienestar social y desarrollo económico, lo mismo en salud y cobertura de saneamiento, así como de los primeros lugares en marginación, pobreza, inseguridad y analfabetismo.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428, en razón de ajustarse a derecho, es procedente la aprobación de las mismas por este Honorable Congreso y oportunamente se expida el Decreto correspondiente."

Que en sesiones de fechas 28 y 30 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa

Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 999 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE

GUERRERO, NÚMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 9; el tercer párrafo del artículo 15; el artículo 16; el primer párrafo así como las fracciones I, IV del artículo 17; los artículos 25, 34; el primer párrafo del artículo 35; artículo 36; el segundo párrafo del artículo 37; las fracciones I, III, IV y V del artículo 38; primer párrafo del artículo 45; el tercero, quinto y sexto párrafo del artículo 48; el artículo 51; la denominación del Capítulo X; los artículos 56, 57, 58, 59, 60; los numerales 1,2,3,4 del inciso A), los numerales 1,2,3,4 del inciso B), los incisos C), y D) de la Fracción I, los incisos A),B),C), los numerales 1,2 del inciso D), los incisos E),F), los numerales 1,2 del inciso G) de la Fracción II, el numeral 1 del inciso A) de la Fracción III del artículo 80; incisos A), B) de la fracción I, Fracción II, incisos A),B),C),D) de la fracción III, fracciones IV, V, VI, VIII, IX del artículo 81; fracción IX, incisos a), b) de la fracción X, fracciones XI, XIV, incisos b), c), d) de la fracción XV, fracciones XVIII, XXI, XXIV, XXV del artículo 83; fracción I, numerales 1,2,3,4 del inciso D), numerales 3,4 del inciso E), numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del inciso I) de la fracción II, fracciones III, IV, V, incisos, a),b),e) de la fracción VI del artículo 84; La denominación del capítulo

XII; primer párrafo, segundo párrafo de la fracción I, segundo párrafo de la fracción II, segundo párrafo de la fracción III, del artículo 89; segundo párrafo de la fracción I, segundo y tercer párrafo de la fracción II, segundo y tercer párrafo de la fracción III del artículo 90; párrafo primero, primer párrafo de la fracción I, primer párrafo de la fracción II, primer párrafo de la fracción III, primer párrafo IV del artículo 91; primer párrafo del artículo 92; artículos 93, 96, 97; fracción II del artículo 98; fracciones I, II del artículo 99; artículo 99-Bis; incisos A, B, C, D de la fracción I, incisos A, B, C, D, E de la fracción III del artículo 99-Bis I; incisos a), b), c), d), e), g), h) de la fracción I, fracción II, incisos, a), b), c), d), e), f) de la fracción III del artículo 101; fracciones II, III, párrafos segundo tercero y cuarto de la fracción IV, fracciones V, VI del artículo 101-Bis; artículos 103, 117, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.-

..... TASAS Y TARIFAS

De la I a la IV.-

Este impuesto se pagará mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados.

De la I a la III.- que correspondan a cada función o espectáculo públicos, a mas tardar el mismo día de la celebración, antes de que se lleven a cabo los mismos.

ARTÍCULO 15.-

.....

Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este Capitulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

ARTÍCULO 16.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con la siguiente:

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes habituales tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Padrón Fiscal Estatal a más tardar tres días antes al que vayan a dar principio las actividades y presentar los Avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la Autoridad Fiscal Estatal dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias.

De la II á la III.-

IV.- Notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas

De la V á la VIII.-

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, debiendo cumplir además con las siguientes obligaciones:

I.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual presentarán en las Administraciones autorizadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II.- Otorgar garantía especial a favor de la Secretaria de Finanzas y Administración, la cual presentarán en las Administraciones autorizadas, antes de efectuarse las loterías, rifas o sorteos, para el cumplimiento del pago del impuesto.

III.- Presentar ante las Administraciones autorizadas de su jurisdicción, el boletaje que se utilizará para la celebración de la rifa o sorteo, los cuales serán debidamente sellados y controlados numéricamente por la Administración.

IV.- Proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaria de Finanzas o su Administración autorizada, los libros, comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

gilancia o de administración de sociedad o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

.....

.....

V.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 21, estarán obligados a retener y enterar a la Administración autorizada de su jurisdicción, el impuesto correspondiente, sobre los premios que se otorguen.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que habitual o accidentalmente realicen erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37.-

ARTÍCULO 34.- Es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la Entidad.

Cuando se trate de obras de construcción concluidas y el propietario de las mismas no exhiba la documentación respectiva por concepto de erogación de mano de obra, se considerará como acto accidental y el pago del impuesto se causará de conformidad aplicando lo que establece el Artículo 37-A de esta misma ley.

ARTÍCULO 35.- La base para el pago de este impuesto será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vi-

ARTÍCULO 38.-

I.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, nóminas, listas de raya, recibos de remuneraciones, avisos de altas y bajas de los trabajadores a su servicio y otros de naturaleza análoga.

II.- en las oficinas o por los medios autorizados.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las administraciones autorizadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

V.- Presentar en los lugares o medios autorizados que le corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos de sus altas y bajas de los trabajadores a su servicio, así como de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estas situaciones.

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, disminuyendo, en su caso, el monto de las retenciones que le hubieren efectuado, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. En los casos en que se cuente con uno o más establecimientos o locales el entero se deberá de realizar de forma consolidada, para el caso de que se tenga el domicilio fiscal fuera de la circunscripción territorial del Estado, el entero respecto de la o las sucursales que se tengan dentro del Estado, se deberá de realizar en las oficinas o por los medios autorizados debiendo, en su caso, realizarlo de igual forma.

ARTÍCULO 45.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional de los conceptos señalados en el artículo 43 de la presente Ley, la tasa que se aplicará será del 15%.

.....

ARTÍCULO 48.-

.....

De los ingresos que genere este impuesto, el 62% será destinado para la promoción turística nacional e internacional, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos que determinen los Comités Técnicos de los Fideicomisos de Promoción

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán presentar las declaraciones de este impuesto bimestralmente, a más tardar el día 17 del mes de calendario posterior al bimestre que corresponda el pago

Turística a los que corresponderá la administración de los recursos recaudados por este impuesto y en los que se integrarán representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y del Sector Turístico.

.....

El 31% se destinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos vigente en el año en curso. El 7% de los ingresos que genere la recaudación de este impuesto, se destinará a la Secretaría de Finanzas y Administración para absorber los gastos de administración del mismo.

Cuando el ingreso de esta contribución derive del ejercicio de facultades de comprobación, se destinará un 30% a la Secretaría de Finanzas y Administración para solventar los gastos extraordinarios de administración por su recuperación, un 40% a la promoción y un 30% para seguridad pública.

.....

.....

ARTÍCULO 51.- El pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 3%.

**CAPÍTULO X
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA
O USO DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 56.- Es objeto del impuesto de esta Ley la tenencia y uso de vehículos que se efectuó en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 57.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto de tenencia y uso de vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 58.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos establecido en este Capítulo:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, ma-

trículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudados por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTÍCULO 59.- En el caso de vehículos nuevos hasta de 15 pasajeros, así como motocicletas, aeronaves y vehículos eléctricos, el impuesto se calculará tomando en consideración su valor total.

ARTÍCULO 60.- El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

ARTÍCULO 80.-

T A R I F A

I.-

A).-

1.- Chofer; 4.78

2.- Automovilista; 3.55

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.13

4.- Duplicado de licencias por extravío 2.45

B).-

1.- Chofer; 6.58

- 2.- Automovilista; 5.10
- 3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.80
- 4.- Duplicado de Licencias por extravío. 3.32
- C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días: 1.77
- D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses: 6.92
-
- II.-
- A).- Permiso Provisional para circular sin placas por 30 días, únicamente a vehículos modelo 2005 y 2006 8.78
- B).- Permisos Provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz 3.24
- C).- Expedición de duplicados de infracción por pérdida de la misma 0.68
- D).-
- 1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas 4.87
- 2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor

a 3.5 toneladas 7.31	B).- Bicicletas 0.88
E).- Constancia Certificada de documento 0.68	C).- Vehículos de mano 0.60
F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día 0.44	D).- Placas para demostración 14.16
G).-	IV.- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad 4.59
1.- Vehículos de motor a gasolina, incluyendo motocicletas 1.82	V.- Cambio de motor o carrocerías de vehículos por unidad 3.09
2.- Vehículos de motor a diesel 5.46	VI.- Baja de vehículos por unidad 3.09
III.-	VII.- Baja de placas 3.09
A).-	VIII.- Expedición de constancia de alta y baja del servicio 5.65
1.- Electromecánica 1.54	IX.- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma 3.84
ARTÍCULO 81.-	ARTÍCULO 83.-
TARIFA	De la I á la VIII.-
I.	IX.- Las anotaciones y sus cancelaciones que se hicieren a solicitud de los interesados o por mandato judicial; 4.0
A).- Automóviles, camiones, camionetas, autobuses y microbuses 5.65	X.-
B).- Remolques y similares 2.32	a).- Por cada lote urbano, y 4.0
II. Por el refrendo anual de la tarjeta de circulación 2.54	b).- Por cada lote rústico 2.0
III.-	XI.- Por la inscripción de
A).- Motocicletas, motocicletas y similares 3.84	

poderes y sus sustituciones, cada uno; 4.0

De la XII a la XIII.-

XIV.- Por la expedición de cada certificado de libertad de gravamen o de gravámenes, por cada unidad de propiedad 4.0

a)

b)

c)

XV.-

a).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.5

b).- Para el resto del Estado 3.0

c).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.0

De la XVI a la XVII.-

XVIII.- Por la inscripción de testamento o su depósito; 3.0

De la XIX á la XX.-

XXI.- Por la ratificación de firmas ante los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, se causará la tarifa equivalente a Cuatro días de salario mínimo vigente.

De la XXII á la XXIII.- ...

XXIV.- Tratándose del registro de documentos inscribibles señalados en las fracciones anteriores, que se elaboren fuera del Estado 6.0 al millar; cuando sean de aquellos que no expresan valor, se causará una cuota de 11.50 que se determinará por el Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola.

XXV.- Por el Servicio de Tramite Urgente o Agilización de documentos para ser entregados el mismo día, siempre y cuando la solicitud se haya entregado antes de las 11:00 horas se cobrara 5 salarios mínimos diarios del área geográfica del contribuyente, adicionales al costo del servicio, de no ser así el trámite se entregará al día siguiente.

XXVI.-

.....

ARTÍCULO 84.-

T A R I F A

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades cooperativas 1.31

II.-

A).-

1.-

2.-

B).-

C).-	neo de nacimiento para personas mayores de 12 años 4.94
D).-	
1.- En la oficina entre nacionales: 3.99	5.- Anotaciones marginales de actas del registro civil 2.14
2.- A domicilio entre nacionales: 14.0	6.- Aclaración administrativa de actas del registro civil 5.93
3.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina: 17.57	7.- Legalización de firmas 1.98
4.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio: 53.22	8.- Por apostilla 3.96
E)	9.- Otros servicios no especificados 2.47
1.-	10.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas 0.99
2.-	
3.- Divorcio administrativo entre nacionales: 23.50
4.- Divorcio administrativo entre extranjeros: 53.22	III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para officiar. 1.31
F).-	
G).-	IV.- Certificados de "no adeudo" por cada concepto 1.31
H).-	V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales. 1.31
I).-	
1.- Expedición de copias certificadas 0.69	VI.-
2.- Constancia de inexistencia de registro 1.03	a).- Certificación de antecedentes. 1.31
3.- Búsquedas 0.24 por año	b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas 1.31
4.- Autorización administrativa de registro extemporá-	c).-

- d).-
- e).- Copias simples, si no exceden de 10 hojas 0.47
- f).-

III.

**CAPÍTULO XII
DERECHOS DE AUTORIZACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES DEL ESTADO**

Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0

ARTÍCULO 89.- Por los trámites de recepción, revisión, evaluación, dictamen o en su caso resolución en materia de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, a personas físicas o morales que realicen obras o actividades industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas, que se calcula en días de salario mínimo vigente en el Estado:

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.

I.

Por la recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0

IV.-

II.

Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0

ARTÍCULO 90.-

I.-

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0

Recepción, evaluación y resolución de Manifestación de

Impacto Ambiental: General 62.5 luación y dictamen del Informe Preventivo.

.....
.....
.....
.....

II.

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0

II.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental General.

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental

.....
.....
.....

III.-

III.- Por recepción, evaluación y resolución autorización de Manifestaciones de Impacto Ambiental Intermedia.

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0

.....
.....

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental:

.....

IV.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental Específica.

.....
.....
.....

ARTÍCULO 91.- Por la recepción y dictamen o en su caso resolución de Impacto Ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

.....
.....

ARTÍCULO 92.- Por la revalidación del dictamen o resoluciones del:

I.- Por recepción, eva-



De la I á la IV.-

ARTÍCULO 93.- Por la revalidación de la resolución del estudio de riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al Gobierno Estatal. 50.0

ARTÍCULO 96.- Por la reposición de documentos expedidos por esta Secretaria tales como, dictamen o resolución en materia de Impacto Ambiental a inscripciones y/o renovaciones como prestadores de servicios de Impacto Ambiental. 10.0

ARTÍCULO 97.- Por el registro de los libros de notarías, por cada uno 8.79

ARTÍCULO 98.-

I.-

II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja. 1.86

ARTÍCULO 99.-

I.- Expedición Inicial 163.37

II.- Refrendo Anual 53.39

ARTÍCULO 99 Bis.- Para el cobro de los derechos por el servicio de certificación de avalúos con fines fiscales, se tomará como base y se aplicará la siguiente clasificación:

a).- Valor Fiscal de hasta \$ 42,400.00 se pagará un salario mínimo del área geográfica "A".

b).- Valor Fiscal de \$ 42,401.00 hasta \$ 58,300.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 42,401.00 multiplicado por una tarifa de 0.8303 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 9.00.

c).- Valor Fiscal de \$ 58,301.00 hasta \$ 113,950.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 58,301.00 multiplicado por una tarifa de 0.8832 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 23.00.

d).- Valor Fiscal de \$ 113,951.00 hasta \$ 561,800.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 113,951.00 multiplicado por una tarifa de 1.6087 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 29.00.

e).- Valor Fiscal de \$ 561,801.00 hasta \$ 1'698,650.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 561,801.00 multiplicado por una tarifa de 5.3075 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 168.00

f).- Valor Fiscal de \$ 1'698,651.00 hasta \$ 4'584,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 1'698,651.00 multiplicado por una tarifa de 14.1323 Salarios

Mínimos del área geográfica "A", más \$ 270.00

II.-

A.

g).- Valor Fiscal de \$ 4'584,501.00 hasta \$ 8'718,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 4'584,501.00 multiplicado por una tarifa de 24.9872 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 968.00

III.-

A. Dependencias Estatales y OPDS 26 SMG.

B. Instituciones de Educación Pública 52 SMG.

C. Instituciones de Educación Privada 77.25 SMG.

D. Dependencias Federales 103 SMG.

E. Instituciones Extranjeras 206 SMG.

h).- Valor Fiscal de \$ 8'718.501.00 en adelante se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 8'718,501.00 multiplicado por una tarifa de 45.8800 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 1,055.00

ARTÍCULO 101.-

ARTÍCULO 99 Bis I.-

I.-

I.-

a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles 159.55

A. Ortofoto (Plano 45 cm x 30 cm) 8.25 Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A"

b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores 239.31

B. Curvas de Nivel (Planos 45 cm x 30 cm). 6.25 Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A"

c).- Para empresas de traslado y protección de personas 159.55

C. Plano 45 cm x 30 cm (de una a tres coberturas). 4.12 Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A"

d).- Para empresas que pres-
ten los servicios de localiza-
ción e información sobre perso-
nas físicas o morales y bienes
159.55

D. Cada capa o cobertura adicional. 1.03 Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A"

e).- Para empresas que pres-
ten servicios a establecimien-
tos y operación de sistemas de

alarma y equipo de seguridad 159.55

f).-

g).- Seguridad privada en general con uso de canes 159.55

h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada. 159.55

II.- POR LA RENOVACION ANUAL 135.61

III.-

a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación 31.98

b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública 1.60

c).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo 0.80

d).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante 0.80

e).- Por cambio de representante legal 47.86

f).- Por cambio de la titularidad de las acciones o partes sociales 47.86

ARTÍCULO 101 Bis.-

I.-

II.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas o aéreas, para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras o caminos o puentes locales, por cada kilómetro. 19.00

III.- Por estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras, caminos o puentes locales. 32.00

IV.-

•Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados. 75.00

•Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados y de hasta 75 metros cuadrados. 112.80

•Señales informativas.

112.80

V.- Por el permiso para llevar a cabo instalaciones marginales que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local incluyendo la supervisión de obra, por cada cien metros. 32.00

VI.- Por el permiso para llevar a cabo la realización de cruzamientos aéreos o subterráneos que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local incluyendo la supervisión de obra, mismo que se pagará anualmente. 32.00

ARTÍCULO 103.- Son productos los ingresos que percibe el Estado, provenientes de actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 117.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en las oficinas o por los medios autorizados, para ese fin: así como por los Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal.

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adi-

cionan la tabla de tarifas al artículo 16; la fracción IX al artículo 17; los artículos 17A, 17B; un segundo párrafo al artículo 36; los artículos 37A, 37B, 37C; las fracciones VI, VII del artículo 38; un segundo párrafo al inciso f) de la fracción I del artículo 41; un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 56; el artículo 56A; la fracción IV al artículo 58; la tabla de tarifas y las fracciones I, II, III, IV al artículo 60; los artículos 60A, 60B, 60C, 60D, 60E, 60F; un Capítulo XI al Título Primero denominado "Del Impuesto Cédular a los Ingresos de las Personas Físicas", Sección I, con los artículos 60bis-A, 60bis-B, 60bis-C, una Sección II con los artículos 60 Bis-D, 60 Bis-E, 60 Bis-F, 60 Bis-G y 60 Bis-H; tercero cuarto y quinto párrafo al artículo 64; el inciso H a la fracción II del artículo 80; el inciso C a la fracción I, una fracción IV recorriéndose las demás en su orden y una fracción XI del artículo 81; el artículo 98 Bis; 101 fracción III, inciso C), recorriéndose los demás incisos en su orden y un último párrafo; un segundo párrafo al artículo 105, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.-

TARIFA:

Limite Inferior	Limite Superior	Tasa Aplicable
\$ 00.01	\$ 1,500.00	3.5 %
1,501.00	3,000.00	4.5 %
3,001.00	En adelante	5.0 %.

ARTÍCULO 17.- narios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la Autoridad Fiscal Estatal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto.

De la I a la VIII.- ción de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la Autoridad Fiscal Estatal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto.

IX.- Los contribuyentes que organicen eventos o espectáculos públicos, con venta de boletos electrónico para acceder a los mismos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) Facilitar el acceso al evento a personal interventor a fin de validar la información del boletaje vendido.

b) Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público.

c) Presentar Auto declaración del Impuesto a pagar, dentro de los 15 días naturales, posterior al término del evento.

ARTÍCULO 17 A.- Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal Estatal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 17 B.- Los funcio-

ARTÍCULO 36.-

La federación, el Estado, los municipios, los organismos autónomos, descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales y municipales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 37 A.- Quienes realicen pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones e incumplan con la obligación puntual del pago de este impuesto, deberán proporcionar a la oficina rentística correspondiente, la base para determinar correctamente la cantidad a pagar y los accesorios legales generados.

En caso de que el contribuyente después de ser requerido por la autoridad fiscal compe-

tente, no aporte dentro del término de 5 días, los datos y documentos necesarios y suficientes para la determinación del impuesto o cuando no sea posible establecer la base, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción que declare el propio contribuyente o determine la autoridad fiscal.

Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuyo monto global no exceda de 200 veces el salario mínimos de la Zona Económica "A" elevado al mes, no causarán este impuesto. Tampoco causarán este impuesto, los propietarios que

realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, cuando la obra no exceda un monto que no exceda de 50 veces el salario mínimo de la Zona Económica "A" elevado al mes. El documento con el que se acreditarán los supuestos anteriores lo constituirá la licencia de construcción que expida la autoridad municipal correspondiente.

Al importe que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla, se le aplicará la tasa vigente a que se refiere el artículo 37-B de esta Ley.

Tipo de obra	Costo por m ²
Bardas	\$ 249
Bodegas	\$ 331
Canchas de tenis	\$ 138
Casa habitación de interés social	\$ 554
Casa habitación tipo medio	\$ 657
Casa habitación residencial de lujo	\$ 860
Cines	\$ 641
Edificios habitacionales de interés social	\$ 535
Edificios habitacionales tipo medio	\$ 623
Edificios habitacionales de lujo	\$ 917
Edificios de oficinas	\$ 535
Edificios de oficinas y locales comerciales	\$ 707
Escuelas de estructura de concreto	\$ 483
Escuelas de estructura metálica	\$ 580
Estacionamientos	\$ 312
Gasolineras	\$ 369
Gimnasios	\$ 554
Hospitales	\$ 952
Hoteles	\$ 959
Hoteles de lujo	\$ 1,291
Locales comerciales	\$ 575

Naves industriales	\$ 491
Naves para fabricas, bodegas y/o talleres	\$ 344
Piscinas	\$ 438
Remodelaciones	\$ 564
Templos	\$ 528
Urbanizaciones	\$ 191
Vías de comunicación subterráneas y conexas	\$ 977

ARTÍCULO 37 B.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código.

ARTÍCULO 37 C.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código, y se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

ARTÍCULO 38.-

De la I a la V.-

VI.- Inscribir a las personas que contraten para prestar servicios subordinados en el Registro Estatal de Contribuyentes mediante solicitud que presentaran en las Administraciones autorizadas dentro de los 30 días siguientes de su contratación en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal.

VII.- Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que se les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal.

VIII.- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Estatal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

ARTÍCULO 41.-

I.-

Del a) al e)

f)

En caso de no cumplir con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, que para deducibilidad son necesarios, se tomará como base del impuesto los importes que por estos conceptos sufrague el contribuyente, siempre y cuando sean a fa-

vor de un trabajador o subordinado.

Del g) al r)

II.-

Del a) al d)

ARTÍCULO 56.-

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículo entre otros: los automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

Asimismo, para efectos de este impuesto, se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba en el registro vehicular del Estado, cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado, o en su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Para los efectos de esta

Ley, se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 56 A.- Están obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

ARTÍCULO 58.-

De la I á la III.-

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves, o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos a que se refiere en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 60.-

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0

428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

I.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros el, impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

II.- Para automóviles nuevos, cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o mas toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo

de que se trate el 2.0%.

VI.- En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Las cantidades establecida en la tarifa se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van a aplicar la tarifa entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el diez de enero de cada año.

El Índice Nacional de precios al Consumidor que aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 60 A.- Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a quince toneladas, así como los destinados al transporte público, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos, motocicletas y aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9 o más	0.500

Tratándose de automóviles de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se de esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la tabla establecida en este artículo, y

II.- La cantidad obtenida, se multiplicará por el 0.245%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día 10 de enero de cada año.

ARTÍCULO 60 B.- Tratándose

de automóviles de fabricación nacional o importados usados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a).- El valor total del vehículo se multiplicara por el factor de aplicación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 o mas	0.075

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación; al resultado se le aplicara la tarifa a que hace referencia el artículo 60 de esta ley. El factor de referencia se publicara en el periódico oficial del gobierno del estado a más tardar el día 10 de enero cada año.

ARTÍCULO 60 C.- Los contribuyentes pagarán mediante declaración el impuesto por año calendario durante los tres

primeros meses, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se solicite por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite la inscripción al Registro, permiso provisional para circulación en traslado o dentro de los quince días de su adquisición, lo que ocurra primero.

Los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes en el ramo de vehículos que enajenen vehículos por primera vez al consumidor deberán retener y enterar a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado el impuesto a que se refiere este capítulo.

El impuesto se pagará en

los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración y bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese

nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución cuando ocurra la pérdida total por robo o siniestro. La devolución procedente del impuesto a que se refiere este Capítulo será la parte proporcional correspondiente a los meses del año, a partir del mes en que se solicite y acredite ante la autoridad competente de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 60 D.-Para efecto del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación en este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II.- Valor total del vehícu-

lo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III.- Año modelo, la clasificación que asigne e informe a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el fabricante o ensamblador. Para el caso de vehículos importados el señalado por el fabricante o ensamblador.

ARTÍCULO 60 E.- No se pagará el impuesto de tenencia y uso de los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de

los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

V.- No se pagará el impuesto que establece este Capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate. Para tal efecto se

aplicará la tabla prevista en el artículo 60 de este mismo Capítulo.

ARTÍCULO 60 F.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría Finanzas y Administración en el Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaria.

**CAPÍTULO XI
DEL IMPUESTO CEDULAR A
LOS INGRESOS DE LAS
PERSONAS FÍSICAS**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 60 Bis A.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta ley, las personas físicas que en territorio del Estado perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, por la realización de las siguientes actividades:

Por la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 60 Bis B.- A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obli-

gaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir el cobro de los impuestos cedulares con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 60 Bis C.- Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se considera como base fija, el local que utilicen las personas físicas para el desarrollo de sus actividades profesionales.

Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

**SECCIÓN II
DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y
EN GENERAL POR OTORGAR EL
USO O GOCE TEMPORAL DE
INMUEBLES**

ARTÍCULO 60 Bis D.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Guerrero, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Los contribuyentes no estarán obligados a pagar este impuesto por los ingresos provenientes de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de ley.

Para los efectos de esta Sección, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

ARTÍCULO 60 Bis E.- En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cédular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Im-

puesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 60 Bis F.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente en los casos en que este sea persona física y aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales de este impuesto por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, mediante declaración mensual, que presentará ante las oficinas autorizadas en los términos previstos en el artículo 60bis-M de esta Ley.

La institución fiduciaria presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro estatal de contribuyentes, rendimientos, pagos efectuados de este impuesto y deducciones, relacionados con cada una de las personas a

las que les correspondan los rendimientos, durante el año de calendario que corresponda.

Igual tratamiento se dará a cualquier modalidad jurídica que se utilice para la administración de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 60 Bis G.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales y el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas por la secretaría de Finanzas y de Administración a más tardar el

día 28 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior, en los formatos que autorice dicha secretaría.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa establecida en esta Sección. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

ARTÍCULO 60 Bis H.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35%.

III. Expedir comprobantes

que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal del Estado, por las contraprestaciones recibidas.

IV. Presentar declaraciones en los términos de esta Ley.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos de este impuesto.

ARTÍCULO 64.-

.....

Tratándose de los derechos por cambio de propietario de vehículos de motor usados, estos se deberán pagar al momento en que se efectúe el pago del Impuesto Sobre Tenencia Estatal o al momento de solicitar el registro del vehículo el nuevo propietario.

Al momento de efectuar la baja de placa, la oficina autorizada, deberá cerciorarse que el vehículo esté al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

No se causará el derecho por cambio de propietario en el caso de operaciones realizadas en otras Entidades Federativas o el Distrito Federal, siempre y cuando se exhiba el comprobante de pago que acredite haber cubierto esta operación.

ARTÍCULO 80.-

T A R I F A

I.-

Del A) al D).-

II.-

Del A) al G).-

.....

H).- Constancia de inexistencia de infracción 1.62

III.-

A).-

1.-

ARTÍCULO 81.-

.....

I.-

A).-

B).-

C).- Por canje de placas o reposición por cualquier circunstancia 6.81

II.-

III.-

A).-

B).-

C).-

- D).-
 - IV.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro, canje de placas y tarjeta de circulación de vehículos para discapacitados 3.0
 - a).- Baja de placas 2.50
 - b).- Refrendo anual 2.50
 - V.-
 - VI.-
 - VII.-
 - VIII.-
 - IX.-
 - X.-
 - XI.- Por cambio de propietario de vehículo de motor usado
- De acuerdo a la tabla siguiente:

Años de antigüedad	Factor
Actual	12.0
1-3	9.0
4-7	7.0
8-10	5.0
10 o más	4.0

ARTÍCULO 98 Bis.- Por la participación en el concurso de Licitación Pública para la adquisición de bienes o servicios que realice el Estado.

El pago por este Derecho se realizará conforme al Tabulador que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaria de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 101.-

- De la I á la II.-
- III.-
- a).-
- b).-

c).- Por cada elemento que preste los servicios a que se refiere este artículo inscrito en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

- d).-
- e).-
- f).-
- g).-

Los pagos que se realicen por este Derecho deberán hacerse por conducto de las oficinas autorizadas por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, en los términos que se establezcan en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal al

que corresponda.

ARTÍCULO 105.-

Únicamente estarán exentas del pago de la cuota indicada en el artículo 104, fracción V, inciso D las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga los artículos 9, 30,31, 32, 33 del Capitulo V del Titulo Primero; el inciso a) de la fracción II del artículo 41; el inciso L) de la fracción II del artículo 82; los incisos a), b) de la fracción XIV del artículo 83; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 107, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE
COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS
DE MOTOR USADOS**

ARTÍCULO 29.- Se deroga

ARTÍCULO 30.- Se deroga

ARTÍCULO 31.- Se deroga

ARTÍCULO 32.- Se deroga

ARTÍCULO 33.- Se deroga

ARTÍCULO 41.-

I.-

De la a) a la r).-

II.-

a) Se deroga

De la b) a la d).-

ARTÍCULO 82.-

I.-

De la A) a la K).-

L).- Se deroga

De la III á la V.-

ARTÍCULO 83.-

De I á la XIII.-

XIV.-

a).- Derogado

b).- Derogado

c).-

De la XV XXV á la .-

.....

ARTÍCULO 107.-

De la I á a II.-

III.-

..... Derogado

IV.-

Del a) al f).-

V. -

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de ejercicios fiscales de 2008 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, de cuya recaudación se participará a los Municipios en términos de lo dispuesto de la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las Bases, Monto y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

ARTÍCULO TERCERO.- Los vehículos de transporte de servicio particular y público que pagaron el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos estatal, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Hacienda del Estado vigentes hasta el ejercicio 2008, continuaran calculando el impuesto conforme a las tabla y tarifa vigente hasta dicho año, este supuesto aplicará también a vehículos que reporten adeudos del ejercicio fiscal de 2008 y anteriores.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Im-

puesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal; a partir del ejercicio fiscal 2009 pasaran a formar parte del Registro Vehicular Estatal de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo X del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorgan estímulos fiscales de hasta el 40% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82 fracción 1 inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial, inciso B); Fracción II, inciso C), D) y G) Fracción III inciso A) punto 1 número 4 y número 5, inciso C), número 1 inciso D), número 1, 4 y 5, Fracción IV, inciso A), número 1 y 2.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el cumplimiento del pago de la revista electromecánica y de confort, que señala el artículo 82 Fracción IV inciso "A" subinciso 1 y 2.

1.- 1ª. Revista se aplicará el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

2.- 2ª. Revista se aplicará dentro de los meses de julio, agosto y septiembre. Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese el presente Decreto en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ALVA PATRICIA BATANI GILES.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 1000 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de octubre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, bajo la siguiente:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha nueve de de octubre del año dos mil ocho, el Ciudadano Contador Publico Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado Libre Y Soberano de Guerrero, Iniciativa de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Que en sesión de fecha catorce de octubre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto respectivo, a la Comisión Hacienda, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/01667/2008, signado por el licenciado José Luís Barroso Merlín, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.

Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal funda y motiva su iniciativa bajo las siguientes consideraciones:

"Sin duda alguna, un aspecto importante que requiere fortalecerse en el ámbito de la hacienda pública del Estado de Guerrero, es el referido al marco normativo de la administración y el control tributario. En efecto, se requieren ajustes en lo relativo a los procedimientos administrativos para la verificación del correcto

cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las normas que regulan la defensa de los particulares, cambios que en su conjunto conforman el aspecto adjetivo y procedimental del quehacer tributario, todo ello con miras a consolidar los ingresos de la entidad en un marco que por un lado otorgue certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes y por otra parte fortalezca las atribuciones de las autoridades fiscales.

En este contexto, se propone a esta Soberanía modificar al Código Fiscal del Estado en aspectos tales como:

- Definición de enajenación de bienes para efectos fiscales.

Con la intención de lograr que se cumpla el principio de legalidad de los tributos se incorpora el concepto de enajenación de bienes, al ser un elemento del hecho imponible de algunas contribuciones previstas en el estado.

- La adecuación de las fechas consideradas como inhábiles para efectos fiscales.

Lo anterior con el propósito de hacerlo acorde a los supuestos previstos en la legislación laboral como días no laborables.

- Se precisa quienes son sujetos pasivos en materia fiscal.

Con el propósito de dar certidumbre jurídica a los contri-

buyentes a efecto de que identifiquen con claridad cuándo se encuentran considerados como sujetos pasivos de las contribuciones locales.

- Se da claridad a la definición de crédito fiscal.

Se incorpora al concepto de "crédito fiscal", las obligaciones que deriven de responsabilidad de los funcionarios públicos con motivo de su actuación como autoridad.

- Se incorporan nuevos requisitos para la procedencia de la devolución de contribuciones.

Se adiciona como obligación indispensable para la procedencia de la devolución, el que el particular acredite el pago de la contribución a través del comprobante de pago original correspondiente.

- Se consideran nuevas reglas dentro del procedimiento de las visitas domiciliarias.

En aras de fortalecer la actuación de la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación, se establecen nuevas medidas como la de precisar el valor probatorio pleno de las actas que se levanten en la práctica de visitas domiciliarias.

- Se puntualiza en que supuestos puede la autoridad fiscal volver a auditar al contri-

buyente por el periodo y por la misma contribución.

A fin de brindar la seguridad jurídica de que un contribuyente auditado no deba ser objeto de nuevas facultades de comprobación se indica como excepción los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá molestarse nuevamente al contribuyente por el mismo periodo e impuestos revisados, siempre y cuando se encuentren en los supuestos de que se vayan a revisar "hechos diferentes".

- Suspensión de plazo para la conclusión de las facultades de comprobación.

Se adiciona un supuesto por el que procederá la suspensión del plazo previsto para la conclusión del desarrollo de las facultades de comprobación.

- Contribuyentes obligados a dictaminarse para efectos fiscales.

Se reforma el supuesto del número de empleados para estar obligado a dictaminarse para efectos de contribuciones locales, estableciéndose que deberán de ser 100 trabajadores en promedio mensual quienes hayan prestado servicios al contribuyente en el ejercicio inmediato anterior.

- De las Notificaciones.

Con el propósito de facilitar la aplicación e interpreta-

ción relativas a las notificaciones, se reestructura el capítulo relativo al procedimiento de las mismas.

- Plazo para pagar los créditos fiscales.

Se amplía el plazo en que procede el pago de los créditos determinados por la autoridad, uniformándolo con el término legal previsto para la interposición de los medios de defensa. Pasando de 5 a 15 días para cubrir el crédito fiscal.

- Causales de sobreseimiento.

En virtud de que no se contemplaban las causales de sobreseimiento del recurso de revocación, es decir los supuestos en los cuales se debe concluir el recurso sin resolver el fondo planteado del asunto recurrido."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VI, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

El signatario de la iniciativa el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero,

con la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas ade-

cuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que el Código Fiscal del Estado constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de las facultades que en materia Fiscal corresponden al Estado.

Por tanto con la propuesta que se hace al quedar establecido en la Ley, el Gobierno del Estado, puede con esa facultad eficientar la administración y agilizar los tramites burocráticos, como lo es, el de cubrir los pagos de impuestos y derechos.

Que dentro de las modificaciones realizadas por la Comisión Dictaminadora, además de la reorganización del articulado respecto a si se trata de reforma, adición o derogación de artículos, se destacan las siguientes:

El dictamen con proyecto de decreto que nos ocupa se divide en tres artículos: el Primero, de **reformas**; el segundo de **adiciones** y, el tercero, **de derogaciones**, modificándose en este sentido la propuesta realizada, a efecto de unificar criterios y no dejar duda, precisando con toda claridad cuáles son los párrafos, fracciones y artículos, que en su caso, sufren algún tipo de modificación.

De ahí que la Comisión Dictaminadora, estimó necesario

hacer la siguiente aclaración: la Iniciativa de origen establece la modificación al artículo 206, situación que resulta técnicamente inviable en función que dicho numeral fue derogado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 2005, en consecuencia y afecto de proceder a su dictaminación, el contenido de la propuesta se realizara con la creación del artículo 205 Bis, que estará integrado al Capítulo Tercero con la denominación que propone la Iniciativa.

Finalmente, respecto a lo artículo primero transitorio, por ser este un decreto no un código nuevo se cambia la redacción para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del dos mil nueve."

Que toda vez que las presentes modificaciones permitirán mayor claridad en las disposiciones jurídicas, precisando los diversos conceptos tributarios, además, otorga a los contribuyentes certeza jurídica y disminuye los actos controvertidos, derivado de las facilidades que emanan de las diversas reformas y adiciones del Código Fiscal del Estado.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda aprueba

en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, en razón de ajustarse a derecho, es procedente la aprobación de las mismas por este Honorable Congreso y oportunamente se expida el Decreto correspondiente."

Que en sesiones de fechas 28 y 30 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y dero-

gan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 1000 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 14; la fracción III del artículo 20; la fracción I del artículo 25; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero del artículo 34; el segundo párrafo del artículo 56; el artículo 79; el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 88; la fracción II del artículo 91 Bis; el inciso c) de la fracción II del artículo 136; la fracción VI del artículo 138; el artículo 144 y el párrafo primero del artículo 151, del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- En los plazos fijados en días no se contarán

los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el primero de diciembre de cada 6 años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre; y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efecto de la jornada electoral.

.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 20.-

De la I a la II.-

III.- Póliza de fianza ante institución autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión; ésta deberá quedar invariablemente en poder y guarda de la autoridad fiscal, para los efectos legales a que haya lugar;

De la IV a la VI.-

.....

ARTÍCULO 25.-

I. Los créditos del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prenda, de alimentación, de salarios o sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones laborales, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo;

De la II a la III.-

.....

ARTÍCULO 27.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación a favor del fisco estatal.

.....

ARTÍCULO 34.- El crédito fiscal es la cantidad líquida, determinada, a la que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, así como las que se deriven de responsabilidades de sus servidores o de particulares que el Estado tenga derecho de exigir, y todos aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

.....

.....

ARTÍCULO 56.-

De la I a la IV.-

Las autoridades fiscales podrán ejercer facultades de comprobación para verificar la procedencia de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, las cuales no deberán rebasar el término de noventa días; si de los resultados de la revisión se concluye que es factible la devolución esta deberá hacerse al contribuyente en un plazo que no excederá de 20 días a aquel en que se notifique la autorización.

.....

ARTÍCULO 79.- Cuando las leyes fiscales estatales establezcan obligaciones de llevar contabilidad y de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichas obligaciones deberán cumplirse de conformidad a lo establecido en este Código y en su defecto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

ARTÍCULO 88.-

De la I a la VIII.-

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones siempre y cuando se trate de hechos diferentes. Se entenderá que se trata de hechos diferentes conforme a lo pre-

visto por el Código Fiscal de la Federación.

De la IX a la X.-

ARTÍCULO 91 BIS.-

I.

II. O que por lo menos cien de sus trabajadores en promedio mensual les hayan prestado servicio en el ejercicio inmediato anterior.

.....

.....

De la III a la XXVII.-

ARTÍCULO 136.-

I.-

II.-

a).-

.....

.....

.....

.....

.....

b).-

c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de

ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opondrán a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

d).-

ARTÍCULO 138.-

De la I a la V.-

VI.- Las que se hagan por estrados, se tendrá como fecha de notificación, la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

ARTÍCULO 144.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución, y cualesquiera otros, se harán efectivos junto con el crédito inicial.

ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de quince días de la notificación del crédito fiscal sin que se

haya realizado el pago procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:

De la I a la II.-

.....

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona los artículos 9 Bis; 21 Bis; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 31, pasando el actual segundo párrafo a ser el tercero; un ultimo y penúltimo párrafo al artículo 32; un penúltimo párrafo al artículo 55; la fracción V al artículo 56; la fracción III y IV recorriendo las demás fracciones en su orden del artículo 88; la fracción IV del artículo 90 Bis; el inciso e) de la fracción II del artículo 136, los artículos 136 Bis, y 205 Bis, del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9 Bis.- Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de el y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se consideraran enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. en estos casos se considerara que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder

sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se consideraran enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. la enajenación de los certificados de participación se considerara como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectuó a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de

un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerara que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

Se considera que la enajenación se efectúa en el Estado, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho Estado al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo enviado, en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerara propietario de los bienes para efectos fiscales.

ARTÍCULO 21 Bis.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

a) Por el pago del crédito fiscal;

b) Cuando en definitiva quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

c) En cualquier otro caso que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de

este Código.

El contribuyente o un tercero que tenga un interés jurídico deberán presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado, se hará mediante oficio que emita la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 31.-

De la I a la II.-

Las exenciones previstas en las fracciones I y II serán aplicables salvo lo que disponga las leyes que establecen los impuestos y derechos respectivos.

.....

ARTÍCULO 32.-

De la I al II.-

Cuando se realicen actividades en el mismo domicilio a través de su representantes, se considerará como domicilio fiscal el de dicho representante, y

Si no se pudiera determinar el domicilio conforme a las

fracciones e incisos anteriores, lo determinará la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 55.-

De la I a la II.-

No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

.....

ARTÍCULO 56.-

De la I a la IV.-

V.- Que acompañe a la solicitud de devolución o a la promoción judicial en la que solicite el reembolso de la cantidad erogada, el recibo original con el cual acredite el pago de la cantidad de la cual solicita reintegro.

.....

.....

ARTÍCULO 88.-

I.

a)

.....

b)

- c) esté practicando la diligencia o manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos.
- II.

III. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

IV. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II, de este numeral.

V. El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél serán designados por el personal que practique la visita;

Los testigos señalados por el contribuyente, podrán ser sustituidos en los casos en que se ausenten del lugar donde se

VI. Los libros, los registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación.

La Secretaría de Finanzas y Administración tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

VII. Cuando los visitantes detecten alguna de las siguientes irregularidades, podrán obtener copias de los libros, registros y documentos del visitado:

a) Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados;

b) Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los autorizados;

c) Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto de él o los ejercicios objeto de la visita;

d) Cuando los datos registrados en los libros, registros

o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas; y

e) Cuando los documentos no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.

En caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en esta fracción, deberán levantar acta parcial debidamente circunstanciada con los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

VIII. Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones consignarán los hechos u omisiones que se conozcan de terceros en la última acta parcial que al efecto se levante, haciendo mención expresa de tal circunstancia entre ésta y el acta final, debiendo transcurrir cuando menos quince días por cada período de doce meses o fracción de éste sin que en su conjunto excedan, por todos los ejercicios revisados de un máximo de cuarenta y cinco días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los docu-

mentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia, o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad.

IX. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúen en las propias oficinas de las autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión.

X. Los visitantes harán

constar en acta los hechos, condiciones y circunstancias observadas. Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado no producirán efecto de resolución fiscal;

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones siempre y cuando se trate de hechos diferentes. Se entenderá que se trata de hechos diferentes conforme a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

XI. El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia los testigos y los visitantes firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitantes sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del con la que se entienda la diligencia; y

XII. Con las mismas formalidades inducidas en la fracción anterior se levantarán actas previas o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

ARTÍCULO 90 BIS.-

De la I a la III.-

IV.- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o mas solicitudes de información, se sumaran los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

.....

ARTÍCULO 136.-

I.

II.

Del a) al d).-

e).- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.

ARTÍCULO 136 Bis.- Las notificaciones también podrán hacerse en las oficinas de las

autoridades fiscales, si las personas a quienes se tiene que notificar se presentaren en las mismas. Gozarán de plena validez y legalidad, la notificación realizada con quien deba entenderse, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales, siempre y cuando se apege a lo dispuesto por el artículo 15 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 205 Bis.- Es Procedente el Sobreseimiento del Recursos de Revocación en los siguientes casos:

I. Cuando el promoverte se desista expresamente de su Recurso.

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 207 de este ordenamiento.

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, se demuestre que no existe el acto o resolución impugnada.

IV. Cuando hayan cesado los efectos de acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la fracción V, así como los párrafos, segundo y tercero del artículo 21; los incisos d) y e) de la fracción II artículo

32; la fracción III del artículo 55; el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 136, del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.-

De la I a la IV.-

V.- Derogado

a) Derogado

b) Derogado

c) Derogado

..... Derogado

..... Derogado

..... Derogado

ARTÍCULO 32.-

I.-

a).-

b).-

c).-

II.-

a).-

b).-

c).-

d).- Derogada

e).- Derogada

ARTÍCULO 55.-

De la I a la II.-

III.- ----- Derogada

.....

ARTÍCULO 136.-

I.

II.

a)

.....

.....

..... Derogado

.....

.....

Del b) al d).-

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil nueve.

SEGUNDO.- Para efectos de dar cumplimiento al Dictamen Fiscal Estatal 2008, se prorroga la vigencia de los avisos oficiales, y Cuadernillo del Dictamen para el cumplimiento de la presentación del Dictamen Fiscal Estatal, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero No. 77 de fecha 26 de septiembre de 2006.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ALVA PATRICIA BATANI GILES.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.
Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.58
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.63
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 263.48
UN AÑO	\$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 462.79
UN AÑO	\$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.10
ATRASADOS	\$ 18.41

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.